

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**R.01/2018**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/569/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/108/2014.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dieciocho de enero de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/569/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora del juicio, en contra de la resolución de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**RESULTANDO**

1. Mediante escrito de veintinueve de noviembre de dos mil diez, compareció ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de los Bravo, a demandar las prestaciones siguientes: **"a).**- La declaración de NULIDAD ABSOLUTA, con todas sus consecuencias jurídicas, legales e inherentes del acto jurídico de transferencia y cambio de potestad del predio denominado "\*\*\*\*\*" de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dos (2002), confeccionado unilateralmente por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, e inscrito en el Registro Público, de la Propiedad del Estado de Guerrero bajo el folio de Derechos Reales o Folio Registral Electrónico número 42,312, correspondiente al Distrito Judicial de los Bravo, en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dos (2002), que contiene una supuesta e ilegal apropiación del bien inmueble propiedad de mi mandante mismo que se describirá en el capítulo de hechos del presente escrito de demanda. **b).**- La cancelación y tildación del Folio de Derechos Reales o Folio Registral Electrónico número 42,312, correspondiente al Distrito judicial de los Bravo, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dos (2002) en el

Registro Público de La Propiedad del Estado de Guerrero, en el que se encuentra inscrito el acto jurídico de transferencia y cambio de potestad del predio denominado "\*\*\*\*\*", confeccionado unilateralmente por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dos (2002), cuya nulidad se reclama.

c).- La declaración de NULIDAD ABSOLUTA, con todas sus consecuencias jurídicas, legales e inherentes, del negocio jurídico gratuito celebrado en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dos (2002), entre el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero y la C. \*\*\*\*\* , inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Folio de Derechos Reales o Folio Registral Electrónico número 42 327 correspondiente al Distrito Judicial de los Bravo, en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dos (2002), que contiene una transmisión de propiedad a título gratuito, de una fracción de terreno denominada lote \*\*, del predio "\*\*\*\*\*", de esta Ciudad Capital la cual es parte del bien inmueble propiedad de mi mandante, mismo que se describirá en el capítulo de hechos del presente escrito de demanda.

d).- La cancelación y tildación del Folio de Derechos Reales o Folio Registral Electrónico número 42,327, correspondiente al Distrito Judicial de los Bravo, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dos (2002), del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, en el que se encuentra inscrito el negocio jurídico gratuito celebrado en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil dos (2002), entre H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero y C. Laura Cruz Ortiz respecto a la fracción de terreno denominada lote \*\* del predio "\*\*\*\*\*", de esta Ciudad Capital, la cual es parte del bien inmueble propiedad de mi mandante, mismo que se describirá en el capítulo de hechos del presente escrito de demanda con todas sus consecuencias jurídicas, legales e inherentes.

e).- La declaración de NULIDAD ABSOLUTA, con todas sus consecuencias jurídicas, legales e inherentes, de la Escritura Pública número 29838, volumen trigésimo sexto, tomo octavo de fecha veintisiete de abril del año dos mil cuatro, pasada ante la fe del Licenciado Juan Pablo Leyva y Cordoba, Notario Público Número uno del Distrito Judicial de los Bravo, en el que se consigna el contrato de compraventa celebrada entre la C. \*\*\*\*\* como vendedora y el C. \*\*\*\*\* , como comprador, respecto a la fracción de terreno denominada lote \*\* del predio "\*\*\*\*\*", de esta Ciudad Capital, inscrita en el registro Público de la Propiedad de Comercio y crédito Agrícola del Estado de Guerrero, bajo el Folio de Derechos Reales o Folio Registral Electrónico 42327 en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil cuatro, correspondiente al Distrito Judicial de los Bravo, por provenir de sendos actos que son nulos de pleno derecho y referirse a una fracción del inmueble propiedad de mi mandante, mismo que se describirá en el capítulo de hechos del presente escrito de

demanda. f).- La cancelación y tildación del Folio de Derechos Reales o Folio Registral Electrónico número 42,327 de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), correspondiente al Distrito de Judicial de los Bravo en el Registro Público de la Propiedad del Estado, donde se encuentra inscrita la Escritura Pública número 29,838, volumen trigésimo sexto, tomo octavo de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil cuatro (2004), pasada ante la fe del Licenciado Juan Pablo Leyva y Cordoba, Notario Público número Uno del Distrito Judicial de los Bravo, en el que se consigna el contrato de compraventa celebrado entre la C. \*\*\*\*\* como vendedora y el C. \*\*\*\*\* como comprador, respecto a la fracción de terreno denominada lote \*\* del predio "\*\*\*\*\*", de esta Ciudad Capital, la cual es parte del bien inmueble propiedad de mi mandante, mismo que se describirá en los hechos, con todas sus consecuencias jurídicas, legales e inherentes. g).- La declaración de NULIDAD ABSOLUTA, con todas sus consecuencias jurídicas, legales e inherentes, del plano de subdivisión de fecha cinco (05) de agosto del año dos (2002), inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Folio de Derechos Reales o Folio Registral Electrónico número 42 312 correspondiente al Distrito Judicial de los Bravo, de fecha 27 de noviembre del año dos mil dos (2002), que contiene una supuesta lotificación del predio denominado "\*\*\*\*\*", de esta Ciudad Capital así como su tildación y cancelación en los archivos de la Dirección de Catastro y Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Chilpancingo, Guerrero y Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero. h).- La cancelación y tildación, de la Cuenta Predial y/o Catastral número 62230 que aparece a nombre de C. \*\*\*\*\* , respecto de la fracción denominada lote \*\*, del predio "\*\*\*\*\*", de esta Ciudad Capital. i).- La desocupación y entrega física, material y jurídica que deberá hacer el demandado, C. \*\*\*\*\* a la actora, de la fracción denominada lote \*\*, del predio "\*\*\*\*\*", de esta Ciudad Capital, ubicado dentro del terreno propiedad de mi mandante y que aparece en forma apócrifa en los planos de la Dirección de Catastro del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo Guerrero, entrega que deberá hacer con sus construcciones mejoras, frutos y accesiones. j).- Que se ponga a mi representada en posesión física, material y judicial del inmueble materia del presente juicio, fracción denominada lote \*\*, del predio "\*\*\*\*\*", de esta Ciudad Capital, ubicada dentro del terreno propiedad de mi mandante y que aparece en forma apócrifa en los planos de la Dirección de Catastro del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, como lote \*\*, del predio "\*\*\*\*\*", de esta Ciudad Capital con todas y cada una de sus construcciones, mejoras y acciones; k).- El pago de daños y perjuicios ocasionados a la actora por un monto de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS

00/100) M.N.), por cada mes que transcurra desde el momento en que se cometió en su perjuicio el despojo civil hasta el momento en que le sea restituido el bien inmueble materia del presente juicio, en concepto de frutos civiles, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1759 del Código Civil del Estado de Guerrero. i).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

2. Por auto de siete de diciembre de dos mil diez, la titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de los Bravo, admitió a trámite el escrito de demanda, integrándose el expediente 705/2010-3.

3. Mediante escritos de siete y diez de enero de dos mil once, los demandados contestaron la demanda.

4. Por escrito de dieciocho de enero de dos mil once, compareció a juicio \*\*\*\*\* en su carácter de tercero perjudicado, promoviendo INCIDENTE DE COMPETENCIA ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de los Bravo.

5. Por auto de veinticinco de enero de dos mil once, el titular del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materias Civil, ordenó remitir las constancias del expediente principal a la Sala Civil en turno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación del incidente de incompetencia.

6. Con fecha diez de marzo de dos mil once, la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, dictó sentencia dentro del toca civil número 045/2011, mediante la cual declaró fundada la excepción de incompetencia, estableciendo la competencia a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al que ordeno remitir las constancias del expediente relativo.

7. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil catorce, la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tuvo por recibido el expediente original, ordenando requerir a la parte actora para que ajuste su demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 48 y 49 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

8. Por escrito de dos de julio de dos mil catorce, la actora del juicio desahogo la prevención ordenada por la Sala Primaria, señalando como actos impugnados los siguientes: a).- El Acto jurídico de Transferencia y Cambio de

Potestad del Predio denominado "\*\*\*\*\*", de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dos (2002), confeccionado unilateralmente por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, e inscrito en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dos (2002) en el Registro Público de la Propiedad de Estado de Guerrero, bajo el folio de Derechos Reales o Folio Registral Electrónico número 42,312, correspondiente al Distrito Judicial de los Bravo. **b).**- El plano de subdivisión del predio denominado "\*\*\*\*\*" de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil dos (2002) derivado del Acto jurídico de Transferencia y Cambio de Potestad del Predio denominado "\*\*\*\*\*", de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dos (2002), confeccionado unilateralmente por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, inscrito en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dos (2002) en el Registro Público de la Propiedad en el folio de Derechos Reales o Folio Registral Electrónico número 42,312, correspondiente al Distrito Judicial de Bravo. **c).**- La inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, del Acto jurídico de Transparencia y Cambio de Potestad del Predio denominado "\*\*\*\*\*", de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dos (2002), confeccionado unilateralmente por el H. Ayuntamiento Municipal, Constitucional de Chilpancingo, Guerrero; inscripción de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil dos (2002), en el folio de Derechos Reales o Folio Registral Electrónico número 42,312, correspondiente al Distrito Judicial de los Bravo. **d).**- La inscripción en el Registro Público de la propiedad del Estado de Guerrero, del plano de subdivisión del predio denominado "\*\*\*\*\*" de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil dos (2002), derivado del El Acto jurídico de Transferencia y Cambio de potestad del Predio denominado "\*\*\*\*\*", de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dos (2002) en el folio de Derechos Reales o Folio Registral Electrónico número 42,312, correspondiente al Distrito Judicial de Bravo. **e).**- La inscripción en la Dirección de Catastro y Subsecretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, del plano de subdivisión de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil dos (2002) que contiene una supuesta lotificación del predio denominado "\*\*\*\*\*", en Chilpancingo, Guerrero. **f).**- La notificación de afectación de una superficie de 2996.53 metros cuadrados de la fracción remanente del inmueble identificado como predio rustico ubicado al sur de esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero, propiedad de la Actora, por parte del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, a través del Acto Jurídico de Transferencia y Cambio de Potestad del predio denominado "\*\*\*\*\*", ubicado al sur de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, mismo que quedo inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero bajo el folio de Derechos Reales o Folio Electrónico número 42,312, correspondiente al Distrito Judicial de Los Bravo, así como la falta de notificación

de los actos citados en los incisos que anteceden. **g).**- Los actos y consecuencias jurídicas que se deriven de los Actos citados en los incisos que anteceden.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

9. Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil catorce, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, admitió a trámite la demanda, radicándose con el número de expediente TCA/SRCH/108/2014, ordenando emplazar a juicio a la autoridad demandada H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero y al tercero perjudicado Víctor Arellano Aparicio.

10. Mediante escritos de fecha nueve, doce, dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil quince, las autoridades demandadas y terceros perjudicados contestaron la demanda y se apersonaron a juicio.

11. Seguida que fue la secuela procesal con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

12. Con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento dictó sentencia definitiva mediante la cual decreto el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por considerar que la actora del juicio consintió el acto impugnado, por no presentar la demanda dentro del término de quince días hábiles a que se refiere el artículo 46 del ordenamiento legal antes citado.

13. Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la parte actora del juicio interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha siete de junio de dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que habiéndose cumplimentado lo anterior, se

remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

14. Que calificado de procedente el recurso, por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/569/2017, se turnó con el expediente citado al Magistrado ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, \*\*\*\*\* , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando séptimo de esta resolución, que son de naturaleza administrativa, atribuidos a la autoridad municipal demandada, además de que, como consta en autos del expediente TCA/SRCH/108/2014 con fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se emitió la resolución mediante la cual se decretó el sobreseimiento del juicio, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha siete de junio de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, numerales de los que deriva la competencia

de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del uno al siete de junio de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento con fecha siete de junio de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación.

**ÚNICO.- FUENTE DEL AGRAVIO.** Se constituye con el considerando TERCERO de la Resolución que se recurre.

**Preceptos Legales Violados.-** Artículos 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215.

Concepto de Agravio.- Me causa agravios la Resolución que por esta vía se recurre, en virtud que en modo alguno se llenaron los requisitos exigidos por la Ley, pues el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, señala que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, sin embargo, no obstante, a ello, paso por alto lo dispuesto por el numeral antes invocado al sobreseer la demanda porque consideró que la ahora actora tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintiuno (21) de



agosto de dos mil siete (2007), y la fecha de presentación de la demanda ante la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo fue hasta el día nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014), por ser la fecha en que se tuvo por recibido el oficio número 680/2014, lo cual consta en proveído de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal remite el expediente Civil número 705/2010-3. resultando para la Magistrada Instructora que la presentación de la demanda es extemporánea por haber sido presentada fuera del plazo legal de 15 días hábiles que señala el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para el Estado de Guerrero, haciéndose notar que aun cuantificando el término a partir del día veintiuno de agosto de dos mil siete, en que tuvo conocimiento del acto impugnado al siete (07) de diciembre de dos mil diez (2010), en que se tuvo por presentado al C. \*\*\*\*\* , con su escrito de demanda ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de los Bravo, como consta en auto de fecha siete de diciembre de dos mil diez, dictado por dicho Juzgado, transcurriendo tres años, tres meses y dieciséis días.

En efecto, de las constancias que obran en autos se puede apreciar que la demanda radicada en el expediente número 705/2010-3 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de, Distrito Judicial de Los Bravo deviene de una acción de Derechos Reales, la cual equivocadamente este Tribunal acepto la competencia para conocer del asunto enterándome a través de esta Sala que es un acto administrativo, no obstante que mi demanda reclama Derechos Reales y la Ley no faculta a este Tribunal para ello, por lo que de forma violatoria previno a la actora para que adecuara la demanda en los términos que establece el Código en Materia y que por supuesto al notificársele de la determinación de este Tribunal fue que se dio cumplimiento a tal prevención; sin embargo, aun cuando haya constancia de los actos de notificación a que alude en la Resolución impugnada, los mismos son inexistentes, pues adolecen de un elemento esencial, que es el objeto, y no reúnen los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su finalidad, y en ausencia de los cuales, lógicamente es imposible concebir su existencia; así mismo, los actos jurídicos que supuestamente tuvo conocimiento el apoderado legal de la actora, aun cuando constan en los expedientes a que hace mención en la resolución que se recurre, estos se encuentran viciados de nulidad absoluta, pues se realizaron de manera imperfecta, al haberse hecho sin observar las reglas imperativas establecidas en la ley, actos que por supuesto no han sido materia de análisis por autoridad alguna y no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, lo cual en la especie no ha acontecido. Cito al respecto el criterio adoptado por nuestro máximo tribunal en la Tesis Aislada P. XXXIV/2007, con número de registro 170684, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Materia Administrativa que aparece visible en la página 26, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que a la letra dice lo siguiente: NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD

PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, **habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.** Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/20D7, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Ahora bien, a manera de repetición manifiesto que es cierto que en el expediente del cual se origina la resolución que por esta vía se recurre, se encuentran constancias en las que supuestamente se hace sabedor con anterioridad el Apoderado Legal de la Actora del "El Acto jurídico de Transferencia y Cambio de Potestad del Predio denominado "\*\*\*\*\*" de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dos (2002), confeccionado unilateralmente por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, bajo el folio de Derechos Reales o folio Registral electrónico número

42312, correspondiente al Distrito Judicial de los Bravo", sin embargo no existe el acto que le dio origen en el que se consignen las facultades potestativas de la autoridad responsable y la notificación del mismo, como equivocadamente se expresa en la resolución que se combate, pues no hay que olvidar que dada las características del acto que se reclama para que tenga eficacia su notificación debió haberse publicado en el Periódico Oficial del Estado o en su caso en la Gaceta Municipal de conformidad en lo dispuesto en el artículo 89 fracción I en concordancia con el artículo 115 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y artículo 49 fracción V del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, lo cual no aconteció en la especie, circunstancia por la que se deja en total estado de indefensión a la parte actora violando la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se encuentra plasmado en el criterio adoptado por nuestro máximo tribunal en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 47/95, con número de registro 200234, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que aparece visible en la página 133, Tomo 11, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que a la letra dice lo siguiente: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

IV. En sus agravios la parte actora del juicio aquí recurrente, aduce violación al artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por parte de la resolutoria primaria al sobreseer la demanda por considerar en la resolución recurrida que tuvo conocimiento del acto el día veintiuno de agosto de dos mil siete, y la fecha de presentación de la demanda ante la Sala Regional de Chilpancingo fue hasta el día nueve de abril de dos mil catorce, resultando por ello que la demanda fuera extemporánea por haber sido presentada fuera del plazo legal de quince días hábiles que señala el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Que de las constancias que obran en autos se puede apreciar que la demanda radicada en el expediente número 705/2010-3 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, tiene una acción de derechos reales, la cual equivocadamente acepta éste Tribunal para conocer del asunto, por lo que de forma violatoria previno a la actora para que adecuara la demanda en los términos que establece el Código de la materia, y que como consecuencia al notificársele de la determinación de éste Tribunal, fue que se dio cumplimiento a tal prevención, aun cuando haya constancia de los actos de notificación a que alude la resolución impugnada, los mismos son inexistentes.

Señala que los actos jurídicos que supuestamente tuvo conocimiento el apoderado legal de la parte actora, aun cuando constan en los expedientes a que hace mención en la resolución que se recurre, al haberse hecho sin observar las reglas establecidas en la Ley, además de que no han sido materia de análisis por autoridad alguna, y no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo.

Sostiene que no existe el acto que le dio origen en el que se consignan las facultades potestativas de la autoridad responsable y la notificación del mismo, como equivocadamente se expresa en la resolución que se combate, puesto que no hay que olvidar que dadas las características del acto que se reclama, para que tenga eficacia su notificación debió haberse publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Ponderando los motivos de inconformidad propuestos en concepto de agravios por la parte actora del juicio aquí recurrente, a juicio de esta Sala revisora devienen infundados e inoperantes para revocar la resolución recurrida, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar es pertinente señalar que la Magistrada de la Sala Regional primaria estuvo en lo correcto al remitirse a las constancias que integran el expediente principal para establecer la fecha en que efectivamente la demandante tuvo conocimiento del acto impugnado, como es el escrito de demanda que dio origen al juicio de amparo indirecto número 876/2007, tramitado en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, de cuyo contenido puede advertirse que la parte actora del juicio a través de su apoderado legal, tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintiuno de agosto de dos mil siete, toda vez de que del

citado escrito de demanda de referencia se advierte que desde entonces combatió en la vía constitucional el mismo acto de autoridad que impugno en la vía administrativa de nulidad.

Lo anterior, porque aun cuando el conocimiento del asunto por parte de la Sala Regional primaria deviene de la declaratoria de incompetencia dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en la sentencia de diez de marzo de dos mil once, en el Toca Civil número 045/2011, toda vez que lo narrado en el escrito de demanda antes referido, constituye el reconocimiento expreso de un hecho de manera libre y espontánea por persona legalmente capacitada para ello ante una autoridad judicial, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 126 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En efecto, en el capítulo relativo a la fecha de conocimiento del acto reclamado en la demanda de garantías antes aludida, el apoderado legal de la parte actora manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintiuno de agosto de dos mil siete, mediante la notificación de un acuerdo administrativo.

De lo que se advierte que la parte actora del juicio tenía pleno conocimiento del acto impugnado en el juicio principal desde el veintiuno de agosto de dos mil siete, y si bien es cierto que en principio el escrito de demanda origen del juicio natural que fue presentada en principio ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de los Bravo, en la que se hizo valer una acción de derechos reales, ello no constituye ningún impedimento legal para que la Magistrada de la Sala Regional primaria abordara el estudio de la causa de improcedencia que origino el sobreseimiento del juicio natural.

Lo que es así, en razón de que la acción principal en estudio no es de naturaleza civil sino de carácter eminentemente administrativo, puesto que aquella radica sustancialmente en la inconformidad enderezada por la parte actora en contra del "ACTO JURÍDICO DE TRANSFERENCIA Y CAMBIO DE POTESTAD DEL PREDIO DENOMINADO LA "\*\*\*\*\*" DE FECHA VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS, DICTADO DE MANERA UNILATERAL POR EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO, GUERRERO", jurisdicción respecto de la cual ya no existe controversia, en virtud

de la declaratoria de incompetencia mediante sentencia de diez de marzo de dos mil once, dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en el toca civil número 045/2011, la cual causo ejecutoria, además de que la actora agotó la instancia en la vía contenciosa administrativa, puesto que por escrito de dos de julio de dos mil catorce, formalizó demanda de nulidad ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Por otra parte, la declaratoria de incompetencia para conocer del asunto respecto del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, no tiene como consecuencia que la actora del juicio se dé por enterada de la resolución o acto que constituye la materia principal de la controversia para efectos de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de nulidad en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez de que dicha determinación se refiere a que el órgano que anteriormente conocía del asunto, carece de facultades legales para resolver en definitiva el asunto por razón de la materia.

Sin embargo, el hecho de haber presentado la demanda en un principio ante la instancia que no era la competente, no interrumpe el término legal de quince días hábiles a que se refiere el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y el error es atribuible a la parte actora del juicio, razón por la cual la circunstancia de que la Magistrada de la Sala Regional haya analizado constancias de fecha anterior al conocimiento del asunto, que tuvo como resultado el sobreseimiento del juicio, no deja en estado de indefensión a la demandante, y contrario a lo sostenido por ésta, la resolución recurrida cumple con los requisitos legales establecidos por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

De igual forma, carecen de consistencia jurídica los argumentos de la hoy revisionista tendientes a evidenciar irregularidades y omisiones en la notificación del acto de autoridad impugnado en el juicio natural, al señalar que su notificación debió haberse publicado en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, en la Gaceta Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 fracción I, en concordancia con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49 fracción V del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, toda vez de que ese aspecto no forma parte

de la controversia principal, en virtud de que no se hizo valer mediante los conceptos de nulidad y por tanto, tal circunstancia resulta ajena al problema efectivamente planteado, puesto que se trata de aspectos novedosos que la parte actora pretende someter a debate en una etapa en la que no es jurídicamente posible por haber quedado debidamente integrada la Litis principal, y de tomarse en cuenta en la revisión del asunto como pretende la parte actora aquí recurrente, se contravendría el principio de certeza jurídica y se dejaría en estado de indefensión a las demás partes del proceso.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia identificada con el número de registro 176604, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Página 52, de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Finalmente, no debe pasar inadvertido que si bien es cierto que resulta incorrecto realizar el computo del término de los quince días hábiles a que alude el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, a partir de la fecha en que la actora manifestó haber sido notificada del acto impugnado, hasta la fecha de presentación del escrito de fecha dos de julio de dos mil catorce, mediante el cual formalizó demanda de nulidad ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en virtud de la prevención que se le hizo por la citada Sala Regional mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

Sin embargo, resulta ocioso entrar al análisis de la consideración que en ese sentido hizo la juzgadora primaria en la resolución recurrida, en virtud de que independientemente de lo anterior, también señaló que la demanda fue

presentada notoriamente fuera del término legal de quince días bajo el argumento de que aun cuantificando el término a partir del día veintiuno de agosto de dos mil siete, a la fecha en que se tuvo por presentada la demanda ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de los Bravo, transcurrieron tres años, tres meses y diecisiete días.

Lo cual se estima correcto, toda vez que en el juicio de nulidad deben aplicarse las reglas previstas por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, independientemente de que la demanda inicial se haya presentado por error ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de los Bravo, y como consecuencia, para los efectos de resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda debe tomarse en cuenta desde la fecha en que según constancias de autos, la demandante fue notificada del acto impugnado, (veintiuno de agosto de dos mil siete), hasta la fecha de presentación de la demanda principal en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de los Bravo, (dos de diciembre de dos mil diez), como consta en el sello de recepción correspondiente, resultando por ello que en el caso se excedió notoriamente el término de quince días hábiles con que conto la parte actora para presentar la demanda, como lo estipula el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, independientemente de que en principio la demanda fue presentada indebidamente ante un órgano jurisdiccional incompetente, y equivocada la acción legal.

En las anotadas consideraciones, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados en la revisión por la parte actora del juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, procede confirmar la resolución de sobreseimiento de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Primaria en el juicio natural relativo al expediente número TCA/SRCH/108/2014.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción II, 166, 178, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se;



**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la parte actora del juicio en su recurso de revisión de siete de junio de dos mil diecisiete, a que se contra el toca TJA/SS/569/2017.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de las Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRCH/108/2014

**TERCERO.** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.**  
MAGISTRADO.

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.**  
MAGISTRADO.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/569/2017.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/108/2014.

